

LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por H Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 40

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley que Crea el Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

CAPÍTULO I

De la Denominación, Objeto y Facultades

ARTÍCULO 1°.- Se crea el Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es formular, conducir y evaluar la política en materia ambiental y ecológica, con sede en la ciudad de Aguascalientes.

ARTÍCULO 2°.- Para el logro de sus objetivos, el Instituto contará con las siguientes facultades:

I.- Elaborar, en conjunto con todos los sectores sociales, la propuesta política ambiental del Estado, y presentarla al Gobernador del Estado para su análisis y aprobación en su caso;

II.- Promover y celebrar convenios o acuerdos con los municipios para la realización de acciones conjuntas orientadas a la protección, conservación y mejoramiento del ambiente y en general a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Aguascalientes;

III.- Promover y celebrar convenios con instituciones educativas y de investigación para la realización de estudios, asesoría y capacitación en materia ambiental;

IV.- Elaborar las propuestas de leyes, reglamentos y demás ordenamientos necesarios para la consecución de la política ambiental del Estado;

V.- Definir y establecer indicadores de calidad ambiental para el Estado y evaluarlos conjuntamente con la participación de la sociedad a través del Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental;

VI.- Diseñar, desarrollar y operar el sistema estatal de monitoreo de la calidad del aire;

VII.- Fomentar y apoyar el desarrollo de las capacidades de gestión y de los municipios del Estado;

VIII.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones atmosféricas, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinden con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de

operación o por la naturaleza de sus materias primas, productos y subproductos, se puedan causar graves deterioro del ambiente a juicio del Instituto;

IX.- Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, así como preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas de su jurisdicción, en materia de su competencia

X.- Apoyar y coordinar las campañas permanentes de prevención, manejo, control y combate de plagas y enfermedades que atacan especies forestales;

XI.- Formular y ejecutar programas de financiamiento en apoyo a productores forestales;

XI.- Formular y ejecutar programas de financiamiento en apoyo a productores forestales del Estado;

XII.- Formular y desarrollar programas de capacitación dirigidos a los productores forestales del Estado, con el fin de mejorar sus conocimientos técnicos y administrativos en el manejo de sus unidades de producción;

XIII.- Celebrar convenios de cooperación y/o coordinación con dependencias y organismos del sector público y privado y con instituciones académicas de investigación, con el propósito de ampliar la disponibilidad de recursos para beneficio de los productores.

XIV.- Promover y apoyar mecanismos para la protección del medio ambiente;

XV.- Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para la protección y restauración del medio ambiente;

XVI.- Promover el ordenamiento ecológico general del territorio del Estado;

XVII.- Crear y administrar viveros de árboles y flores para la red estatal de carreteras, así como brindar el apoyo en la reforestación del territorio del Estado;

XVIII.- Formular y conducir la política de saneamiento ambiental, en coordinación con las demás dependencias competentes, estableciendo normas y criterios para el aprovechamiento de los recursos naturales;

XIX.- Determinar las normas y en su caso ejecutar las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad;

XX.- Vigilar en coordinación con las autoridades federales y municipales el cumplimiento de las normas y programas para protección del medio ambiente;

XXI.- Normar en el aprovechamiento racional de la flora y la fauna silvestres, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos;

XXII.- Establecer las criterios ecológicos y normas de carácter general que deban satisfacer las descargas de aguas residuales para evitar la contaminación que ponga en peligro la salud pública o degrade de los sistemas ecológicos;

XXIII.- Desarrollar y ejecutar programas de investigación aplicada y transferencia de tecnología acordes a las condiciones del Estado, tendientes a incrementar los

índices de producción y productividad forestal, así como mejorar la sanidad de plantas y animales silvestres y la conservación de los recursos.

XXIV.- Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a las actividades forestales del Estado, así como difundir todo tipo de información que impulse el desarrollo del sector forestal del Estado.

XXV.- Diseñar, desarrollar y operar el sistema estatal de monitoreo de la calidad del aire; y

XXVI.- Las demás atribuciones que conforme a ésta u otras leyes o disposiciones reglamentarias le correspondan.

ARTÍCULO 3°.- El Instituto llevará a cabo sus funciones conforme a los establecido en el presente Decreto y al Reglamento que a tal efecto de expida, debiendo reconsiderar para su aplicación las normas técnicas, políticas, manuales de organización, procedimientos y de servicios al público.

CAPÍTULO II De los órganos de Gobierno

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, estará conformado por:

I.- Un Consejo Directivo; y

II.- El Director General.

En el Reglamento que se expida se establecerán los órganos auxiliares del órgano de gobierno que sean necesarios para su eficaz desempeño.

ARTÍCULO 5°.- El Consejo Directivo se integra por:

I.- El Gobernador del Estado, quien será el Presidente del mismo o en su caso a quien él nombre como su representante, sin que dicha representación pueda coincidir con ningún otro de los miembros del Consejo Directivo.

II.- Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal competentes en las materias de finanzas, planeación, desarrollo económico, desarrollo agropecuario, educación, salud y agua; y

III.- Un representante del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 6°.- El Consejo Directivo sesionará con más de la mitad de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. En caso de empate quien preside tendrá voto de calidad.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada tres meses, sin perjuicio de que puedan convocarse sesiones extraordinarias por el Gobernador o mediante solicitud que al Director General formulen por lo menos cuatro miembros del Consejo Directivo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

ARTÍCULO 7°.- El Consejo Directivo tendrá las facultades siguientes

- I.- Formulas, conducir y evaluar la política en materia ambiental y ecológica;
- II.- Designar al Director General del Instituto de la terna que le presente el Gobernador del Estado.
- III.- Aprobar el reglamento interior del Instituto.
- IV.- Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración del Gobernador del Estado;
- V.- Aprobar el plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto;
- VI.- Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General; y
- VII.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 8°.- El Director General deberá reunir, además de los requisitos previstos en el Artículo 14 de la Ley de Control de Entidades Paraestatales, el de haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que vinculan a las atribuciones del Medio Ambiente, así como haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio cuyo ejercicio requiera preparación académica relativa a las ciencias ambientales y experiencia en gestión ambiental o en investigación y docencia en la misma rama.

ARTÍCULO 9°.- El Director General, además de las facultades previstas dentro del Artículo 15 de la Ley de Control de Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Evaluar y resolver sobre el impacto ambiental de proyectos de obras y actividades, así como de otros tipos de desarrollos, tanto públicos, como sociales y privados, que se pretendan desarrollar en el territorio estatal;
- II.- Proponer al Gobernador del Estado el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado y promover la participación de las autoridades federales o locales en su administración y vigilancia.
- III.- Promover, fomentar y realizar investigaciones relacionadas con el medio ambiente y la ecología.
- IV.- Expedir, cancelar y revocar, concesiones, permisos, licencias y autorizaciones relativas a las facultades del instituto;
- V.- Ejercer las atribuciones y facultades que en materia de protección y conservación ambiental que le señalen las demás leyes, convenios, acuerdos, reglamentos y ordenamientos de carácter general;
- VI.- Elaborar el presupuesto anual para el funcionamiento del Instituto y proponerlo al Gobernador;
- VII.- Proponer la creación de un fondo para la investigación, estudio y atención de los asuntos ambientales que se consideren de interés para el Estado;
- VIII.- Promover la celebración de convenios con los municipios;

IX.- Promover y garantizar los espacios de participación de la sociedad en materia ambiental;

X.- Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del ambiente, así como la regulación, prevención y control de la contaminación ambiental que no sean de competencia Federal;

XI.- Autorizar el manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en la Entidad;

XII.- Llevar el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

ARTÍCULO 10.- Los órganos auxiliares del instituto tendrán las atribuciones que les confiera el Reglamento Interior que para tal efecto se expida.

CAPÍTULO III De los órganos de vigilancia

ARTÍCULO 11.- El órgano de vigilancia del Instituto estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 12.- El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerza el presupuesto y solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- No podrá ser Comisario:

I.- Los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto; y

II.- Los parientes consanguíneos del Director General y demás servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, en línea recta sin limitaciones de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones del Comisario:

I.- Solicitar al Director General todos los estados financieros que este elabore, con sus anexos correspondientes;

II.- Inspeccionar por lo menos dos veces al año, los libros, registros y demás documentos del instituto, así como realizar aquellos de fondos y revisión de las cuentas bancarias y de inversión enviando al Consejo Directivo un informe de sus actividades; y

III.- Las demás que le encomienda el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV Del Régimen Laboral

ARTÍCULO 15.- La relación laboral del personal que preste sus servicios en el Instituto, se regirá por lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V Del Patrimonio

ARTÍCULO 16.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I.- Las partidas presupuestales que le otorgue el Gobierno del Estado;
- II.- Las aportaciones, subsidios y apoyos que le otorguen el Gobierno Federal y los Municipios del Estado;
- III.- Las aportaciones que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;
- IV.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de sus objetivos;
- V.- Los legados o donaciones otorgados en su favor y los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- VI.- Los ingresos propios que genere por el desarrollo de sus actividades y prestación de servicios, ya sean de manera directa o en colaboración con otras unidades de servicios y sistemas;
- VII.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes y derechos; y
- VIII.- Los demás recursos que obtenga por cualquier título legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 4° fracción II; 7 primer párrafo, 9° fracción V; 12, 18 párrafo primero, 24 párrafo tercero, 30 párrafos primero y tercero; 31; 32 párrafo primero; 35 párrafo primero; 36 párrafo segundo y tercero; 37 párrafo primero; 38; 39 párrafo cuarto; 44; 45 párrafo segundo; 47; 49 párrafos primero y segundo; 50; 54; 57; 61; 65; 67 párrafo primero; 73; 74; 76; 81; 82; 86; 89; 91; 92; 96; 98; 100; 103; 104 fracción II; 106 párrafo primero, fracciones II, IV, V, VII y VIII; 107; 108 fracción II; 112 fracción IV y último párrafo; 122 fracción V; 123 párrafo primero; 128 primer párrafo; 133 fracción VI; 139 párrafo primero; 145 fracción II, III y IV incisos a) e) y f); 149 primer párrafo; 150; 151 primer párrafo; 154; 155 párrafos primero y 180; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV Bis del Artículo 3° ; SE DEROGA la fracción XXVIII del Artículo 3° de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3°.-.....

- I. A a XV....
- XVI. a XXVII....
- XXVIII.- Se deroga.
- XXIX.

.....
ARTÍCULO 4°.

- I.-
- II.- El Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes;
- III.-

ARTÍCULO 7°.- Corresponde al Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
I.- a XXVIII.

ARTÍCULO 9°.-

I a IV

V.- Coadyuvar con el Instituto, en la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional, estatal e intermunicipales del Estado;

VI.- a XXVI.

ARTÍCULO 12.- El Instituto formulará ejecutará y evaluará periódicamente, en coordinación con los diferentes sectores involucrados en las acciones de protección ambiental, el Programa Sectorial Ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental estatal.

ARTÍCULO 18.- El Instituto expedirá, formulará y evaluará el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal y además programas de ordenamientos regionales, los cuales tendrán por objeto determinar:

I y II.

ARTÍCULO 24.-

El Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental organizará talleres de consulta y validación de los programas de ordenamiento ecológico, en el que podrán participar los representantes de los diferentes sectores, según los mecanismos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual el Instituto establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras o actividades que puedan causar daños al ambiente o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir o restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

....

Se requiere la autorización del Instituto en materia de impacto ambiental, previamente a la realización de las siguientes obras o actividades:

I a XIV.

ARTÍCULO 31.- No estarán sujetas a la presentación de un Manifiesto de Impacto Ambiental, sino a un informe preventivo, las obras o actividades que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen deterioro ambiental, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación y protección del ambiente. El Instituto publicará una lista de aquellos giros que requieran de la presentación de un informe preventivo.

ARTÍCULO 32.- El Ejecutivo Estatal, a propuesta del Instituto, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos, con el fin de que éstos evalúen las manifestaciones de impacto ambiental, en los siguientes casos:

I a VIII.

ARTÍCULO 35.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante el Instituto un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos una descripción de los posibles efectos en el ambiente que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando en conjunto de los elementos que lo conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

....
....
....

ARTÍCULO 36.-

I a III

a) a d

El Instituto podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, cuando durante la realización de las obras o actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas, el ambiente y a los recursos naturales.

El Instituto deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la integración completa del expediente. Transcurrido este plazo sin que la autoridad emita la resolución se entenderá que la autoridad emita la resolución se entenderá que se niega la realización de la obra o actividad.

ARTÍCULO 37.- El Instituto notificará, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del instrumento de evaluación, a la autoridad ambiental municipal, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo respectivo, a fin de que ésta manifiéstelo que a su derecho convenga, respecto de obras o actividades competencia estatal, cuando las mismas pretendan realizarse en el ámbito de su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 38.- La autorización que en materia de impacto ambiental emita el Instituto, no obligará en forma alguna a la autoridad municipal para expedir las autorizaciones que le corresponda en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 39.-

....

....

I

a) a f)

Los resultados de la consulta pública deberán ser tomados en consideración por el Instituto para establecer las condiciones a que deberá sujetarse la obra o actividad sujeta a evaluación de impacto ambiental, en caso contrario la autoridad deberá justificar la improcedencia de dichos resultados.

ARTÍCULO 44.-

El Instituto fomentará programas de autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos, a quienes participen en dichos programas.

ARTÍCULO 45.-

El Instituto en el ámbito de su competencia inducirá o concertará:

I a IV.

ARTÍCULO 47.- El Instituto tendrá a su cargo la administración de un fondo ambiental, el cual será creado de conformidad con la legislación ambiental respectiva, cuyos recursos se destinarán a:

I a III.

ARTÍCULO 49.- El Instituto en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes y de manera vinculada con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverán la creación de un programa estatal de Educación Ambiental. Para ello, promoverán y reforzarán la incorporación de actividades didácticas y contenidos en materia ambiental y manejo sustentable de recursos naturales dentro de diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, así como en formación cultural de la niñez y la juventud, como una práctica educativa integrada, continua y permanente. Así mismo, adoptarán las medidas y estrategias necesarias para propiciar el fortalecimiento y la formación de nuevos valores y actitudes en relación con el entorno, particularmente, en lo relativo a pautas de consumo, utilizando para ello los medios de comunicación masiva.

El Instituto, en coordinación con el Instituto de Educación de Aguascalientes, fomentará y otorgará diversos incentivos a fin de que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, establezcan programas académicos con el objeto de fomentar la formación de especialistas en la materia, la captación de personal técnico y directivo, además de la investigación de las causas y fenómenos ambientales.

....

ARTÍCULO 50.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General del Trabajo, en coordinación con el Instituto, incorporará como temáticas prioritarias la protección ambiental y el manejo sustentable de los recursos naturales en sus programas de desarrollo de personal, asistencia técnica y mejoramiento de la calidad de productividad y competitividad en las empresas. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para que las comisiones mixtas de seguridad e higiene incluyan dentro de sus responsabilidades la protección de la calidad del ambiente.

El Instituto promoverá cursos de formación sensibilización y actualización dirigidos a los comunicadores encargados de cubrir las fuentes de información ambiental de los diferentes medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 57.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de interés estatal y municipal, el Instituto promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, ayuntamientos y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

El Instituto y los Ayuntamientos podrán suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

ARTÍCULO 61.- Corresponderá al Instituto, la promoción y elaboración de recomendaciones y coordinación con las autoridades federales con el propósito de hacer efectivas las disposiciones que regulen y limiten las actividades dentro de las

áreas naturales protegidas de competencia estatal, tales como: actividades cinegéticas de aprovechamiento de recursos naturales, de investigación y educación ambiental, de la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, recreación y turismo, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 65.- Los Ayuntamientos podrán proponer, dentro de sus ámbitos de competencia el establecimiento de áreas naturales protegidas; para tal efecto elaborarán un programa integral de manejo del área de que se trate, bajo el dictamen final del Instituto.

ARTÍCULO 67.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, se deberán realizar los estudios que los justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo el Instituto deberá solicitar la opinión de:

I a IV.

....

ARTÍCULO 73.- El Instituto en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como con los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I a III.

ARTÍCULO 74.- La autorización de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en la Entidad, estarán a cargo del Instituto o de los Ayuntamientos que hubieren emitido la declaratoria del área de que se trate. Dichos programas deberán elaborarse dentro de los plazos que para tal efecto señalen las propias declaratorias. En la elaboración de dichos programas deberán participar las comunidades directamente involucradas.

ARTÍCULO 76.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto, la administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencias estatal en coordinación con las autoridades federales y municipales en los términos de esta Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 81.- El Instituto integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se inscribirán los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal y los instrumentos que los modifiquen. El Registro podrá ser consultado por cualquier persona que sí lo solicite y deberá ser integrado al Sistema Estatal de Información Ambiental.

ARTÍCULO 82.- El Instituto proporcionará ante el Ejecutivo del Estado, la celebración de acuerdos y convenios para el Establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 86.- El Instituto promoverá las acciones necesarias para revertir los procesos antropogénicos que provocan la eutroficación, contaminación o cualquier otro proceso de degradación de las aguas de competencia estatal.

ARTÍCULO 89.- El Instituto, en coordinación con las autoridades competentes, participará y promoverá ante el Consejo de Cuenca, el aprovechamiento sustentable del agua.

ARTÍCULO 91.-No podrán restablecerse en el Estado empresas altamente demandantes de agua, quedando su autorización sujeta a la aprobación por parte del Instituto y los organismos reguladores del agua con base a la evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 92.- Para la apertura y crecimiento de zonas agrícolas altamente demandantes de agua el legítimo propietario de la zona agrícola deberá presentar ante el Instituto un informe Preventivo para su evaluación y dictamen el cual será remitido a las instancias competentes.

ARTÍCULO 96.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ambiental, el Instituto promoverá ante las autoridades federales competentes, la declaratoria para el establecimiento de zonas de restauración ecológica, en los términos de la Ley General para lo cual deberán tomarse en cuenta los orígenes de la degradación o el grado de desertificación de suelo.

ARTÍCULO 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres y acuáticas, el Instituto, podrá promover ante las autoridades federales competentes:

I a V.

ARTÍCULO 100.- El Instituto en los términos que señale el Reglamento de esta Ley, integrará un inventario de emisiones atmosféricas, de descargas de aguas residuales y de materiales y residuos de su competencia, coordinará a los registros que establece esta Ley y la Ley General y creará un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse.

ARTÍCULO 103.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I a XIV.-

ARTÍCULO 104.-

I

II.- Establecer las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica en combinación con la Secretaría;

III a VII.

Artículo 106.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con licencia estatal de funcionamiento emitida por el Instituto y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I.-

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Instituto;

III

IV.- Medir sus emisiones contaminantes, registrar los resultados en el formato que determine el Instituto y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite;

V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro al ambiente, a juicio del Instituto;

VI.-

VII.- Dar aviso anticipado al Instituto del inicio de operaciones de sus procesos, en el caso de paros programados o de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales; y

VIII.- Dar aviso inmediato al Instituto en el caso de falla del equipo de control, para que esta determine lo conducente.

....

ARTÍCULO 107.- El Instituto, una vez presentada la solicitud e integrado el expediente completo deberá emitir en un plazo de 20 días hábiles su resolución fundada y motivada en la que autorice o niegue la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 108.-

I.-

III.- La periodicidad con que deberá remitirse al Instituto el inventario de emisiones;

III a V.

ARTÍCULO 112.-

I a III.

IV.- Tratándose de quemas experimentales para fines de investigación se deberá obtener la autorización del Instituto; y

V.

El Instituto a los Municipios, podrán autorizar, en el ámbito de su competencia, el uso de residuos como fuentes de combustible estableciendo las condicionantes y medidas de seguridad que deberán observarse.

ARTÍCULO 122.-

I a IV.-

V.- Dar Aviso al Instituto o a las autoridades municipales en caso de su compostura o falla de equipos de control de la contaminación; y

VI.-

ARTÍCULO 123 .- En materia de regulación, prevención y control de la contaminación del agua, el Instituto tendrá las siguientes facultades:

la VI.-

ARTÍCULO 128.- Con el propósito de promover el desarrollo sustentable y prevenir y controlar la contaminación del suelo, el Instituto y los municipios con la

participación de todos los sectores de la sociedad, fomentarán y establecerán programas para la disminución del volumen de generación, reuso y reciclaje de residuos sólidos, industriales no peligrosos y peligrosos.

....

ARTÍCULO 133.-A En materia de residuos no peligrosos, corresponde al Instituto:

I a V.-

VI.- Autorizar la disposición final o tratamiento de residuos según los Planes de Manejo que el Instituto exija al generador.

....

ARTÍCULO 139.-Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde al Instituto:

I a V. ...

ARTÍCULO 145.-

I a V.-

II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes;

III.- Un Secretario de Actas, que será quien designe el Director General del Instituto;

IV.-

A

Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

a) a d)

e) Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Honorable Congreso del Estado.

f) Instituto del Agua del Estado.

g)B a E

ARTÍCULO 149.- El Instituto con la participación que corresponda a los Municipios, desarrollará el Sistema Estatal de Información Ambiental, en coordinación con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental en el Estado.

ARTÍCULO 150.- El Instituto y los Municipios elaborarán conjuntamente un diagnóstico de la situación general existente en la Entidad en materia ambiental, el cual se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental

ARTÍCULO 151.- El Instituto de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, publicará una gaceta en la que se darán a conocer las disposiciones jurídicas, tales como reglamentos, decretos, acuerdos y demás actos administrativos, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en otros órganos de difusión; así como información de interés general en materia ambiental que publiquen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para la Entidad.

....

ARTÍCULO 154.- El Instituto o las autoridades municipales competentes negarán la información solicitada cuando:

I a IV.

ARTÍCULO 155.- Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante el Instituto las autoridades federales o municipales en materia ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir deterioro o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y además ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y la preservación del ambiente.

Si en la localidad no existe representación del Instituto o de la autoridad municipal en materia ambiental, la denuncia se podrá formular ante cualquier autoridad.

....

ARTÍCULO 173.- Cuando exista un riesgo inminente de afectación al ambiente; de daño o deterioro grave a los recursos naturales; así como casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, el Instituto o las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I a IV.-

....

ARTÍCULO 180.- El Instituto o la autoridad municipal correspondiente podrá promover ante las autoridades competentes, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN LOS Artículos 2º , párrafo primero fracciones I, III, IV, X, XI, XIII, XIV y XVII; Artículo 9º fracción I; de la Ley que Crea la Comisión para el Desarrollo Agropecuario del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º.- La Comisión, tendrá por objeto brindar asesoría y apoyo a los productores agropecuarios de la Entidad, para lo cual fomentará un todo momento, su organización, capacitación, crédito, asistencia técnica, estadística e información, investigación, ejecución de obras, la realización de programas especiales que contribuyan al incremento de la producción y productividad del desarrollo de esquemas de comercialización e impulso a la industrialización agropecuaria.

....

I.- Formular y ejecutar programas y proyectos de desarrollo agropecuario conforme a la normatividad señalada por el Plan Estatal de Desarrollo y las Directrices que establezca el Consejo de Administración;

II.-

III.- Difundir las técnicas y procedimientos, así como los avances científicos, que coadyuven a que los sectores ganadero y agrícola en la Entidad puedan desenvolverse en un marco de mayor eficiencia y eficacia.

IV.- Apoyar y coordinar las campañas permanentes de prevención, manejo, control y combate de plagas y enfermedades que atacan a las especies ganaderas;

V a IX.-

X.- Formular y ejecutar programas de financiamiento en apoyo a productores agropecuarios del Estado dirigido al incremento en la producción agropecuaria de

acuerdo con la política del Plan Estatal de Desarrollo y las directrices que juzgue convenientes el Consejo de Administración.

XI.- Formular y desarrollar programas de capacitación dirigidos a los productores agropecuarios del Estado, con el fin de mejorar sus conocimientos técnicos y administrativos en el manejo de sus unidades de producción;

XII.-

XIII.- Apoyar a los procesos de comercialización e Industrialización de la producción agrícola y pecuaria del Estado encaminada a incrementar su valor agregado;

XIV.- Celebrar convenios de cooperación y/o coordinación con dependencias y organismos del sector público y privado y con instituciones académicas y de investigación, con el propósito de ampliar la disponibilidad de recursos para beneficio de productores agrícolas y ganaderos del Estado.

XV.-

XVI.- Procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a las actividades agrícolas y ganaderas del Estado; así como difundir todo tipo de información que impulse el desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias del Estado;

XVIII a XIX.-

ARTÍCULO 9°.-

....

....

....

....

i.- Coadyuvar con la Dirección en la formulación, seguimiento y evaluación de los planes y programas de Desarrollo Agropecuario del Estado;

II a IV.- ...

....

ARTÍCULO CUARTO.- se reforma el Artículo 22 fracción IV, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 22.-

I a XIII.-

XIV.- Participar con el Instituto del Medio Ambiente y los Ayuntamientos en la realización de los estudios que se requieran para prevenir el impacto ambiental que pueda tener la ejecución de las obras públicas y la prestación de los servicios públicos.

XV a XVIII.-

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El Consejo Directivo del Instituto deberá quedar constituido dentro del término de quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- El Director General del Instituto será nombrado en los términos previstos en la Ley que Crea el Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a la integración del Consejo Directivo.

CUARTO.- El Reglamento Interior del Instituto deberá ser expedido y publicado en el Periódico Oficial del Estado, en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que sea instalado el Consejo Directivo.

QUINTO.- La Subsecretaría de Ecología transfiere al Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes el personal de base que continúe laborando a su servicio de las áreas respectivas de la reestructura sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, máquinas, archivos y, en general, el equipo que hayan venido usando las áreas reestructuradas de la Secretaría de Desarrollo Social, hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO.- Las facultades en materia de ecología de la Secretaría de Desarrollo Social se transfieren al Instituto, una vez entrado en vigor el presente Decreto.

SEPTIMO.- Deberán adecuarse los ordenamientos legales correspondientes en un plazo no mayor de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Los asuntos que se encuentren en trámite ante la Subsecretaría de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social continuarán su trámite ante el Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes, sin que para ello afecte su validez.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo en la Ciudad de Aguascalientes a los catorce días del mes de marzo del año de 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 14 de marzo de 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

David Angeles Castañeda,
DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. César Pérez Uribe,
PRIMER SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. 6 de abril de 2005

Luis Armando Reynoso Femat

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

DOCUMENTO SIN VALIDEZ OFICIAL